



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de junio de 2021

DETEREL 260/2020

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos**.

CC : **José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que modifica la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, número 25-91, modificada por la ley Número 242-11, que crea la cuarta cámara.

Ref. : Oficio **No.00003076**, de fecha 22 de septiembre de 2020,
Expediente **No. 00079-2020 SLO-SE**.

Condición : Informe sustituto

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que modifica la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25-91, modificada por la ley núm. 242-11, que crea la cuarta cámara.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el señor **Ramón Rogelio Genao Durán**, Senador de la República por la provincia de La Vega, depositado en fecha 03 de septiembre del 2020.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1, literal q) de la Constitución, que reza: "**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución**";

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por los establecidos en los artículos, 93 literal h), y 113 de la Constitución de la República, que establecen: **Art.93 literal h), Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia.**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

“ Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.”

Es pertinente, hacer constar en este proyecto, que para la aprobación del mismo, es necesario obtener la consulta de la Suprema Corte de Justicia.

Desmonte Legal

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

Vista: La Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, número 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991); modificada por la Ley número 242-11 del siete (7) de octubre de dos mil once (2011).

Vista: La Ley de Registro Inmobiliario, número 108-05, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).

Visto: El Código de Trabajo de la República Dominicana, aprobado en virtud de la Ley número 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992);

Visto: El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado en virtud de la Ley número 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992); y sus modificaciones.

Vista: La Ley sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, número 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

Vista: La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, número 138-11, del veinte uno (21) de junio del dos mil once (2011).

Vista: La Ley sobre Carrera Judicial, número 327-98, del once (11) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Vista: La Ley de Organización Judicial, número 821-27, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos veintisiete (1927); y sus modificaciones.

En los vistos sugerimos la reorganización de los mismos, atendiendo a la fecha de su promulgación, partiendo de la más antigua a la más reciente, sin usar paréntesis y sin sus números escritos en letras, haciendo mención solo como: Constitución de la República, ya que es única. En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Visto: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

Visto: La ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

Vista: La Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, Ley de Carrera Judicial;

Vista: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley núm. 138-11, del 21 de junio de 2011, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Análisis Legal:

En la presente iniciativa en el ámbito legal, debemos numerar las siguientes sugerencias a tomar en cuenta:

1.- En cuanto al título o nombre de la ley, debemos señalar que este constituye el nombre oficial del texto normativo, por lo que forma parte de la ley y lo acompañará durante todo el proceso legislativo, el cual deberá ser aprobado, promulgado y publicado con el nombre de ley.

1.1.- La parte final del título no se corresponde, ya que la Ley núm. 242-11, no crea la cuarta cámara de la Suprema Corte de Justicia, sino que solo modifica el artículo 1 de la Ley núm. 25-91, que expresa lo siguiente: **Artículo 1.-** *Semodifica el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91, para que en lo adelante se lea y rija como sigue: "Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por diecisiete (17) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República y la ley, y que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, según lo establece la ley que rige dicho órgano. Asimismo, es preciso que se suprima la expresión "Proyecto de... Recomendamos la siguiente redacción alterna.*

Ley que modifica la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia

2.- En cuanto al considerando segundo que expresa: **Considerando segundo:** *Que en el marco de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, número 25-91, modificada por la Ley núm. 242-11, en sus artículos 1 y 2, se establece que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por diecisiete (17) jueces designados por el Consejo Nacional de la Magistratura y dividida en tres (3) Cámaras, compuestas por cinco(5) jueces cada una: la primera competente de conocer y fallar los recursos de casación en materia Civil y Comercial; la segunda facultada*

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

para conocer de los asuntos penales; y finalmente, la tercera competente de conocer los temas en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario. Señalar que la Ley núm. 242-11 solo modifica el artículo 1 y no dos artículos como expresa dicho considerando.

Considerando segundo: Que en el marco de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 242-11, en su artículo 1, se establece que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por diecisiete (17) jueces designados por el Consejo Nacional de la Magistratura y dividida en tres (3) Cámaras, compuestas por cinco (5) jueces cada una: la primera, competente de conocer y fallar los recursos de casación en materia Civil y Comercial; la segunda, facultada para conocer de los asuntos penales; y finalmente, la tercera, competente de conocer los temas en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario;

3.- observamos que el artículo 5 del proyecto dispone lo siguiente: **“Artículo 5.- Convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura.** El Presidente de la República, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en un plazo no mayor a treinta días (30) calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá convocar al Consejo Nacional de la Magistratura a los fines de completar la matrícula requerida por las disposiciones de la presente ley”.

3.1.-Al respecto, el plazo de 30 días que se pretende otorgar al Presidente de la República para la convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura, obligaría a este a convocarlo en el tiempo señalado; sin embargo, según lo que establece el artículo 8 de la Ley núm. 138-11, del 21 de junio de 2011, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que reza: “Artículo 8. Primera convocatoria. El presidente de la República, como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, es quien convoca a la reunión del consejo en su primera convocatoria”, por tanto, la ley le ha dado la facultad al presidente para convocar, de allí que el legislador no puede establecer dichos criterios de convocatoria. Recomendamos eliminar el artículo 5 de la inactiva legislativa.

Análisis Constitucional

1.- Luego del estudio y análisis en el ámbito Constitucional de la iniciativa legislativa, que busca modificar la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 242-11, que crea la cuarta cámara, tenemos a bien señalar lo siguiente:

1.1.- La iniciativa legislativa contempla en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991); modificada por la Ley núm. 242-11, del siete (7) de octubre de dos mil once (2011); para que en lo adelante se lea y rija como sigue:

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por veintidós (22) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República y la ley, y que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, según lo establece la ley que rige dicho órgano.

Párrafo I.- Cuando la Suprema Corte de justicia sesione en pleno, el quórum será de un mínimo de dieciséis (16) jueces y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Párrafo II.- En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio.

1.2.- Como se observa, el artículo 1 de la iniciativa modifica el artículo 1 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97; entendemos que este contenido está acorde a los mandatos expresados en la Constitución de la República en su artículo 152 que dispone: **“Artículo 152.- Integración.** La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas, de conformidad con la ley”. Lo que indica que el hecho de que sus integrantes sean por no menos de 16 jueces, permite que puedan ser más jueces los miembros de la Suprema Corte de Justicia, haciendo factible la iniciativa legislativa.

2.- Observamos que la iniciativa no dispone de la identificación y sustento de los fondos para la ejecución de la ley, por lo que no cumple con lo establecido con el artículo 237 de la Constitución de la República, que establece: **Artículo 237. -Obligación de identificar fuentes.** Estableciendo la iniciativa en su artículo 4 de donde provendrán los recursos necesarios para su ejecución. Sobre este aspecto, también nuestra Suprema Corte de Justicia se pronunció mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2005, estableciendo el criterio de que una ley que no identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución, no tendrá efecto ni validez. Recomendamos la siguiente redacción alterna (que pasará a ser el artículo 7 en la redacción alterna):

Artículo. Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Poder Judicial, en el Presupuesto General del Estado.

Análisis Técnica Legislativa:

1.- Este proyecto de ley no posee el objeto ni la entrada en vigencia. Al respecto, se hace necesario establecer tales mandatos informativos de las leyes.

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto elevar la integración de la Suprema Corte de Justicia, de diecisiete (17) a veintidós (22) jueces y la creación de una cuarta cámara, competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia contenciosa administrativa y contenciosa-tributaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

2.- El artículo 3 dispone: "**Artículo 3.-** Se modifica el Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991); modificada por la Ley número 242-11, del siete (7) de octubre de dos mil once (2011); para que en lo adelante se lea y rija como sigue: Artículo 9.- La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia inmobiliaria y laboral".

2.1.- En la especie la parte modificadora del artículo 3 refiere a una modificación realizada por la Ley núm. 242-11, al respecto, dicha ley solo modificó el artículo 1 de la Ley núm. 25-91, no ningún otro artículo. La ley modificadora del artículo 3 de la Ley núm. 25-91, fue la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, que modifica los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley núm. 25-91. Dispone que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces. Recomendamos la siguiente redacción alterna:

Artículo.- Modificación artículo 9. Se modifica el Artículo 9 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, del 8 de julio de 1997, que modifica los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley No. 25-91. Dispone que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces; para que en lo adelante se lea como sigue:

Artículo 9.- La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia inmobiliaria y laboral.

3.- El artículo 4 expresa lo siguiente: **Artículo 4.-** Se adiciona el Artículo 9 - BIS a la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, número 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991); modificada por la Ley número 242-11 del siete (7) de octubre de dos mil once (2011); para que en lo adelante se lea y rija como sigue: Artículo 9 - BIS.- La Cuarta Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia contencioso-administrativo y contencioso-tributario".

3.1.- En la especie, aplica el análisis del 2.1 de este informe, dado que es errónea la mención de la Ley núm. 242-11, como indicamos. Sugerimos lo siguiente:

Artículo.- Adición del artículo 9-Bis. Se agrega el Artículo 9-Bis a la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, para que diga:

Artículo 9.Bis.- La Cuarta Cámara es competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia contenciosa- administrativa y contenciosa tributario.

4.- Es preciso señalar que la iniciativa no está epigrafiada en ninguno de sus artículos; en ese sentido, el epígrafe es el título identificativo del contenido de los artículos dándole una importancia vital para conocer con facilidad su contenido y, además agilizan la búsqueda y localización del texto, como lo recomienda el manual de técnicas legislativas, que recomienda

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

colocar epígrafes a todos los artículos de las leyes. En se sentido, en su artículo 1 el contenido del epígrafe y en los demás artículos serán los siguientes (A partir del análisis siguiente y las sugerencias de esta dirección, los artículos serán reenumerados):

Artículo 1.- Modificación del artículo 1. (pasará a ser el artículo 3)

Artículo 2.- Modificación del artículo 2. (pasará a ser el artículo 4)

Artículo 3.- Modificación del artículo 9. (pasará a ser el artículo 5)

Artículo 4. Adición del artículo 9-Bis. (pasará a ser el artículo 6)

5.- El proyecto de ley posee un capítulo sin numerar, referido a indicar las disposiciones finales. Al respecto, no es necesario este capítulo, sino que la extensión de la ley permite que no se divida. Recomendamos eliminar.

6.- A partir de lo analizado, recomendamos la siguiente redacción alterna:

Ley que modifica la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia

Considerando primero: Que la Constitución de la República, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), Gaceta Oficial número 10805 del diez (10) de julio del mismo año, en su artículo 152 establece que "La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis (16) jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas, de conformidad con la ley";

Considerando segundo: Que en el marco de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 242-11, en su artículos 1, se establece que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por diecisiete (17) jueces designados por el Consejo Nacional de la Magistratura y dividida en tres (3) Cámaras, compuestas por cinco (5) jueces cada una: la primera, competente de conocer y fallar los recursos de casación en materia Civil y Comercial; la segunda, facultada para conocer de los asuntos penales; y finalmente, la tercera, competente de conocer los temas en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario;

Considerando tercero: Que las materias que actualmente son competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no guardan afinidad en cuanto al ámbito de especialidad de una y otra, pues la naturaleza jurídica de ramas del derecho como inmobiliario, laboral y contencioso-administrativo y tributario son incompatibles unas con otras, dadas las características especiales no solo en cuanto a la legislación y procedimientos aplicables, sino en relación a la doctrina y jurisprudencia que complementan su aplicación e interpretación,



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

especialmente en el marco de accionar de una corte de casación, en su función de última instancia en justicia ordinaria;

Considerando cuarto: Que en esas atenciones, resulta necesario preservar las competencias especializadas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a aquellas materias o ramas del derecho sobre las cuales presentan un grado de experiencia, con la finalidad de contribuir no solo con el fortalecimiento de la Jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia en su rol de Corte de Casación, sino también en la agilización de los procesos, que al final de cuentas devienen en una tutela judicial efectiva de los derechos de las personas accionantes en justicia que diariamente acuden a ella;

Considerando quinto: Que el reciente crecimiento socioeconómico de la República Dominicana, en conjunto con el desarrollo del marco legal, doctrinal y jurisprudencial del Derecho Administrativo y Tributario, tanto a nivel nacional como internacional, ha provocado un aumento sustancial de los asuntos propios de la jurisdicción contenciosa-administrativa y tributaria en la Suprema Corte de Justicia, lo cual hace necesario que para la viabilización de los casos pendientes de fallo, se cree una nueva Cámara en esa Alta Corte que conozca única y exclusivamente de los asuntos contencioso-administrativos y contencioso tributarios;

Considerando sexto: Que del mismo modo, se hace evidente que en aras de alcanzar los fines antes detallados, el número actual de los jueces de la Suprema Corte de Justicia resulta insuficiente, razón por la cual la matrícula de esta Alta Corte merece ser aumentada en una cantidad adecuada que permita brindar a las personas una justicia efectiva y alcanzable, revestida de todos los derechos y garantías previstas en la Constitución de la República.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial;

Vista: La Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Visto: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

Visto: La ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

Vista: La Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, Ley de Carrera Judicial;

Vista: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley núm. 138-11, del 21 de junio de 2011, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto elevar la integración de la Suprema Corte de Justicia, de diecisiete (17) a veintidós (22) jueces y la creación de una cuarta cámara competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia contenciosa administrativa y contenciosa tributaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 1. Se modifica el Artículo 1 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 242-11 del 7 de octubre de 2011, que modifica el Art. 1 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificado por la Ley núm. 156-97. Aumenta a 17 los jueces de la Suprema Corte de Justicia; para que diga como sigue:

Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por veintidós (22) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República y la ley, y que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, según lo establece la ley que rige dicho órgano.

Párrafo I.- Cuando la Suprema Corte de justicia sesione en pleno, el quórum será de un mínimo de dieciséis (16) jueces y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Párrafo II.- En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio.

Artículo 4.- Modificación artículo 2. Se modifica el Artículo 2 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, del 8 de julio de 1997, que modifica los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley núm. 25-91. Dispone que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces, para que diga como sigue:

Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia se dividirá en cuatro (4) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara, Tercera Cámara y Cuarta Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 5.- Modificación artículo 9. Se modifica el Artículo 9 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, del 8 de julio de 1997, que modifica los Artículos



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley No. 25-91. Dispone que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces; para que diga como sigue:

Artículo 9.- La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia inmobiliaria y laboral.

Artículo 6.- Adición artículo 9.Bis. Se agrega el Artículo 9.Bis a la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dice:

Artículo 9.Bis.- La Cuarta Cámara es competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia contencioso-administrativa y contencioso-tributario.

Artículo 7.- Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Poder Judicial, en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 8.- Entrada en vigencia. Esta Ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

El proyecto de Ley en los aspectos, legal, constitucional y de la técnica lingüística y legislativa, **ENTENDEMOS** que la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos observe los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director.

WF/ju